

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **18**

Fecha: 06/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 <b>2021 00318</b>	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO RODRIGUEZ ESCOBAR	Auto ordena oficiar	05/02/2024	
11001 40 03 054 <b>2024 00001</b>	Medidas Cautelares	FINESA	RAFAEL ALBERTO LOPEZ AVILA	Auto admite demanda	05/02/2024	
11001 40 03 054 <b>2024 00009</b>	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	DIEGO ALBERTO ALVAREZ VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024	
11001 40 03 054 <b>2024 00011</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRES CAMACHO CAICEDO	Auto rechaza demanda	05/02/2024	
11001 40 03 054 <b>2024 00059</b>	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA	COMERCIALIZADORA DE CARNES EL PEÑOL S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/02/2024	
11001 40 03 054 <b>2024 00061</b>	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA	CARMENZA RODRÍGUEZ PEÑA	Auto rechaza demanda	05/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO

SECRETARIO



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

**Bogotá D.C cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: 110014003054-2021-00318-00

CLASE: **ESPECIAL – PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA**

---

Para resolver el apoderado judicial del accionante, revisado el expediente se advierte que mediante auto de 7 de julio de 2022<sup>1</sup> terminó esta solicitud y se ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión respecto del vehículo de placas DFN – 133. Los oficios fueron elaborados<sup>2</sup> y remitidos al apoderado de la actora para su diligenciamiento<sup>3</sup>; incluso por auto de 21 de junio de 2023<sup>4</sup> -corregido en su fecha en providencia de 24 de julio de 2023-<sup>5</sup>.

Pese a que la misma actora pidió que se le remitieran los oficios de levantamiento de medidas<sup>6</sup>, a la fecha no ha acreditado su diligenciamiento y, por el contrario, sí se recibe ahora una notificación de inmovilización del citado vehículo para el proceso de la referencia<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, comoquiera que aquí no hay medida vigente alguna y la parte accionante no acreditó el trámite de los oficios de levantamiento de aprehensión, se ordenará su inmediata reelaboración y diligenciamiento secretarial.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría elaborar inmediatamente los correspondientes oficios de levantamiento de la medida de aprehensión que recayó sobre el vehículo de placas DFN-133 (SIJIN – PARQUEADERO) que deberán ser tramitados directamente conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte actora.**

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa el inventario de inmovilización del vehículo objeto de pretensiones (Archs.21), por **Secretaría líbrese la comunicación correspondiente indicándole al parqueadero BISON TRUCKS SAS de MOSQUERA-CUNDINAMARCA -ubicado en la AV TRONCAL**

---

<sup>1</sup> Arch.09, C1

<sup>2</sup> Archs. 11 y 12

<sup>3</sup> Arch.14, C1

<sup>4</sup> Arch.19, C1

<sup>5</sup> Arch.20, C1

<sup>6</sup> Arch.13, C1

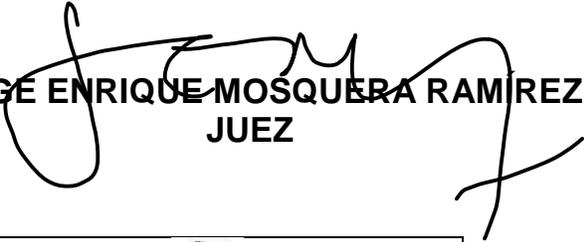
<sup>7</sup> Arch.21, C1



**DE OCCIDENTE 5-61 E BODEGA 22- que entregue el automotor de placas DFN-133 a la persona que lo tenía en su poder al momento de la aprehensión.**

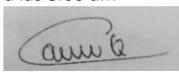
De las comunicaciones envíese copia al apoderado accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

  
República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 6-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

  
ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO  
Secretaria

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5cf28c846f16af195f24118dabcbac5f3cecd1cdf186fec293b33ecfab6267**

Documento generado en 05/02/2024 04:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

**Bogotá D.C cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: 110014003054-2024 00009-00

CLASE: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**

---

Revisada la demanda y reunidos los requisitos formales y legales, en especial los señalados por los artículos 82 y ss. C.G.P, y como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 ibídem y 468 es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ANA ISLENA GONZALEZ RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 1,029,704.25 correspondiente a cuota vencida en octubre de 2022.
2. \$ 1,032,225.09 correspondiente a cuota vencida en noviembre de 2022.
3. \$ 1,034,770.28 correspondiente a cuota vencida en diciembre de 2022.
4. \$ 1,082,171.17 correspondiente a cuota vencida en enero de 2023.
5. \$1,084,925.91 correspondiente a cuota vencida en febrero de 2023.
6. \$1,087,706.67 correspondiente a cuota vencida en marzo de 2023.
7. \$1,090,513.54 correspondiente a cuota vencida en abril de 2023.
8. \$1,093,346.70 correspondiente a cuota vencida en mayo de 2023.
9. \$1,096,206.23 correspondiente a cuota vencida en junio de 2023.
10. \$1,099,092.29 correspondiente a cuota vencida en julio de 2023.
11. \$1,102,005.04 correspondiente a cuota vencida en agosto de 2023.
12. \$1,104,944.58 correspondiente a cuota vencida en septiembre de 2023.
13. \$1,107,911.09 correspondiente a cuota vencida en octubre de 2023.
  
14. \$ 64,039,167.26 correspondiente a capital acelerado.
  
15. Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa 11.25% E.A siempre y cuando aquella pactada no supere los límites máximos para este tipo de créditos, sobre las cuotas descritas y el capital acelerado, desde la fecha en que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
  
16. \$ 5,633,916.43 correspondiente a intereses de plazo vencidos y no pagados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada de la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.



**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50N-20648574** de propiedad del demandado. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva, para que tome atenta nota de la medida decretada.

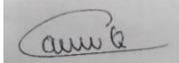
**CUARTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

**QUINTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del Poder Público</b> <b>Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 6-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 <b>ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO</b> Secretaria

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4bb63416e06ee6f475c4ae67b91924de5a5fb86cd4d7b9a5a47e6947773030**

Documento generado en 05/02/2024 04:34:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

**Bogotá D.C cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: 110014003054-2024 00011 00

CLASE: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARTANTÍA REAL.**

---

Encontrándose el presente proceso para calificación, de revisión de la documental aportada, se encuentra que el valor pretendido no supera el monto que por MENOR CUANTÍA está establecido en el Código General del proceso, y que haría a este estrado judicial competente, por lo tanto, se precisa que:

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso artículo 17 en su parágrafo expone que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°*” lo cual fue previsto, también, en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En este asunto se pretende la ejecución del valor de concepto de capital en cuantía de **\$49.697.874**; siendo ésta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende a la suma de **\$52.000.000.**, por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

En consecuencia, corresponde conocer de este asunto de mínima cuantía a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 6-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO  
Secretaria

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c8c361b4db8b8ce7a332139d8f3df1f91ae817cfaa9c3075f921a689ea051**

Documento generado en 05/02/2024 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

**Bogotá D.C cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: 110014003054-2024 00059-00

CLASE: EJECUTIVO

El artículo 422 del CGP señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

*“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)”*.

*“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)”<sup>1</sup>*.

El documento cuya ejecución se pretende es el acta de conciliación de 8 de agosto de 2023<sup>2</sup>, en la cual se acordó:

**“1. COMERCIALIZADORA DE CARNES EL PEÑÓN S.A.S. e INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.**, acuerdan como saldo de capital e intereses, con ocasión del objeto de la presente convocatoria, la suma total de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00)** que, **COMERCIALIZADORA DE CARNES EL PEÑÓN S.A.S.**, se obliga a pagar a **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.**, en 20 cuotas mensuales cada una de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**, los 5 últimos días de cada mes, comenzando en el mes de agosto de 2023 y terminado en el mes de marzo de 2025, mediante pago en efectivo en las oficinas de **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.**, ubicadas en la avenida carrera 7 No. 113-43 oficina 1108 de Bogotá o en la residencia del señor Jorge Yesid Triana Pinilla, propietario de **COMERCIALIZADORA DE CARNES EL PEÑÓN S.A.S.**, ubicada en la carrera 96 Bis No. 130F-11 de la ciudad de Bogotá. Los representantes legales tendrán comunicación permanente cada mes para establecer la fecha exacta y la dirección donde se realizará el pago.

**2.- COMERCIALIZADORA DE CARNES EL PEÑÓN S.A.S. e INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.**, acuerdan que, en caso de que la convocada logre pagar al mes de diciembre de 2023, la totalidad del capital adeudado, esto es, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$37.247.520,00)**, la convocante la exonerará del pago de los intereses pactados.

**3.- COMERCIALIZADORA DE CARNES EL PEÑÓN S.A.S. e INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.**, acuerdan que, en caso de incumplimiento de una o más cuotas se cobrará la totalidad de los intereses sin ninguna rebaja, los cuales pactan en la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$6.191.000,00)”**.

Del contenido del documento se extraen tres posibles escenarios: a) uno en el cual la deudora se comprometió a pagar \$40´000.000 en 20 cuotas mensuales de \$2´000.000 durante los últimos cinco días de cada mes (iniciando desde agosto de 2023), pero sin un día fijo de pago, pues sobre la fecha se indicó que *“los representantes legales tendrán comunicación permanente cada mes para establecer la fecha exacta y la dirección donde se realizará el pago”*. Esta

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019. Ref.: Exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01. M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>2</sup> Fls. 8 a 11, Arch.01.



formulación vaga impide la determinación exacta del momento del vencimiento de la obligación y, con ello, trunca la exigibilidad; b) dos en el cual la demandada paga todo lo debido antes de diciembre de 2023, que no es lo reclamado ni expuesto; y c) otro donde el incumplimiento de la deudora faculta a la actora a cobrar \$6´191.000 como valor total de los intereses previamente debidos, pero no está explicitado a qué periodo específico corresponden los \$6´191.000 y tampoco se pactó la obligación de pagar intereses futuros ni mucho menos su tasa.

Aquí las pretensiones se estriban en el tercer escenario, que contiene una obligación sometida a condición (incumplimiento previo). Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 427 del CGP a la demanda debió acompañarse el documento privado que proviniera del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que probara inequívocamente ese incumplimiento, acreditación que no es reemplazable por la mera manifestación de la parte.

Lo anterior conlleva a que el documento aportado no cumpla con los requisitos legalmente previstos para denominarlo como título ejecutivo, por ausencia de exigibilidad, y, en consecuencia, no hay lugar a librar el mandamiento de pago pedido.

Así las cosas, el Juzgado dispone:

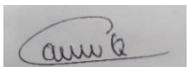
**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** de la presente demanda ejecutiva adelantada por INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA SAS contra la COMERCIALIZADORA DE CARNES EL PEÑÓN SAS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del demandante.

**TERCERO:** Por secretaría, elabórese compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 6-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

**Firmado Por:**  
**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc0495f0dc3e9dfdb39f8c1686dc05591e33719987f03eceed09dfea86f53f**

Documento generado en 05/02/2024 04:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

**Bogotá D.C cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: 110014003054-2024 00061-00

CLASE: **EJECUTIVO**

---

Encontrándose el presente proceso para calificación, de la revisión de la documental aportada se advierte que el monto de las pretensiones, en consonancia con el juramento estimatorio realizado por la parte, asciende a \$27'195.305,78, suma inferior a 40 SMLMV previstos como el tope para la mínima cuantía (inc. 2° del artículo 25 del CGP).

En este sentido, puesto que el parágrafo del artículo 17 *Ibídem* prevé que “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°*”. Esto, es, entre otros, los contenciosos de mínima cuantía; y tal directriz está recogida, a su vez en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018, regulatorio de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiple de esta ciudad, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

**TERCERO: ELABORAR**, por secretaría, la compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 6-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb87f0e30fd6f3710196bb93921017e96e5ad5a64d6c0b7c6aa301822d2d5ce**

Documento generado en 05/02/2024 04:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

**Bogotá D.C cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: 110014003054-2024-00001 00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

---

Comoquiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

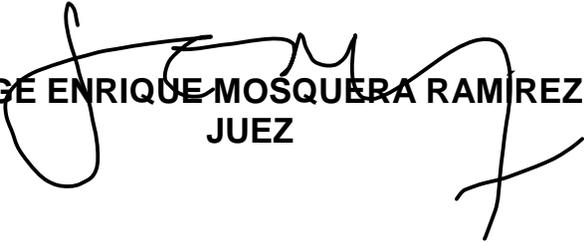
**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía -identificado con PLACAS DOS563, MODELO 2017, MARCA: JEEP, LÍNEA: WRANGLER SPORT, SERVICIO PARTICULAR, CLASE Y TIPO CARROCERÍA: CAMPERO, COLOR: GRIS METAL a favor de **FINEZA S.A. BIC** y en contra de **LÓPEZ ÁVILA RAFAEL ALBERTO**

**SEGUNDO: ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad DEMANDANTE, en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada. Por secretaría elabórese el oficio y remítaselo al demandante para que lo diligencie.

**TERCERO:** Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la profesional de derecho **JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 018 de fecha 6-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO  
Secretaria

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65653ce1c99938dad969a6e0fe2a5d97f9b5af91a9969264bbe29470d958cfa**

Documento generado en 05/02/2024 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>